



**EXPEDIENTE TEE-PES-16/2024
Y SU ACUMULADO TEE-PES-18/2024**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-PES-16/2024 Y SU
ACUMULADO TEE-PES-18/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: JOSÉ GUILLERMO
RAMÍREZ JIMÉNEZ.

MAGISTRADA PONENTE: CANDELARIA
RENTERÍA GONZÁLEZ.

SECRETARIA: LUCINA CECILIA JIMENEZ
TORIZ.

Tepic, Nayarit; a diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.¹

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-16/2024** y su acumulado **TEE-PES-18/2024**, promovido por Eleazar Avelar Carrillo, representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de José Guillermo Ramírez Jiménez, en su calidad de candidato propietario a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, por la presunta realización de actos que contravienen los principios y la normativa electoral, y que de cierta forma tienen injerencia en el proceso electoral local; y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS

El cuatro de mayo, Eleazar Avelar Carrillo, representante propietario del Partido Acción Nacional,² presentó ante el Consejo Municipal Electoral

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En adelante, denunciante.

de Ixtlán del Río,³ del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,⁴ denuncia en procedimiento especial sancionador,⁵ por la presunta realización de actos que contravienen los principios y la normativa electoral, y que de cierta forma tienen injerencia en el proceso electoral, en contra del ciudadano José Guillermo Ramírez Jiménez,⁶ candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.

Posteriormente, el seis de mayo, presentó diversa denuncia, en similitud de términos.

SEGUNDO. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN.

En cuanto a la primera denuncia presentada, el cinco de mayo, fue recepcionada por el Consejo Municipal, generándose el **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **CME07-SCM-PES-002/2024**; respecto a la segunda, por acuerdo de seis de mayo, y se le asignó la nomenclatura **CME07-SCM-PES-003/2024**.

En ambos acuerdos, se reservaron la admisión o desechamiento de las mismas y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar lo conducente.

TERCERO. FE DE HECHOS.

El seis de mayo, con número de expediente de la Oficialía Electoral CME/OE/IXT/002/2024, se levanta acta circunstanciada de fe de hechos, por parte del abogado adscrito ante el Consejo Municipal, con la finalidad de que se asiente la inspección de la página de internet que se aporta en la denuncia presentada el cuatro de mayo.

3 En adelante Consejo Municipal.

4 En adelante IEEN.

5 En adelante también PES.

6 En adelante denunciado o candidato.



**EXPEDIENTE TEE-PES-16/2024
Y SU ACUMULADO TEE-PES-18/2024**

Y, el ocho de mayo, con número de expediente de la Oficialía Electoral CME/OE/IXT/003/2024, se levanta acta circunstanciada de fe de hechos, respecto a la denuncia presentada el seis de mayo.

CUARTO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Por acuerdos de siete y nueve de mayo, el Consejo Municipal admitió las denuncias en la vía especial sancionadora; ordenó el emplazamiento del denunciado, señaló fecha para audiencias y ordenó la citación a las partes; asimismo, estimó procedente dar vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para que, en el ámbito de su competencia, determine la procedencia o improcedencia respecto a la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

CUARTO. ESCRITOS DEL DENUNCIANTE.

El nueve y once de mayo, el denunciante, presenta escritos de alegatos, en el que realiza diversas manifestaciones, ratifica el contenido de cada uno de sus escritos iniciales y solicita se le tenga por ampliadas sus denuncias.

QUINTO. MEDIDAS CAUTELARES.

Dentro del procedimiento especial sancionador **CME07-SCM-PES-002/2024**, en la cuarta sesión extraordinaria de carácter privado de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, celebrada el nueve de mayo, mediante acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-004/2024**, se determinó la procedencia de la medida cautelar, para que en un plazo que no excediera de cuatro horas, a partir de su notificación, retirara la publicación realizada el cuatro de mayo, por el perfil de red social

Facebook denominado “Guillermo 'Memo' Ramírez”, informando de su cumplimiento dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.

Mediante fe de hechos con número de expediente de la Oficialía Electoral CME/OE/IXT/005/2024, se hizo constar que el titular y/o administrador de la cuenta de la red social mencionada, dio cumplimiento con la medida cautelar, en los términos solicitados.

Con relación al procedimiento especial sancionador **CME07-SCM-PES-003/2024**, en la quinta sesión extraordinaria de carácter privado, llevada a cabo el once de mayo, mediante acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-006/2024**, se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

SEXTO. CONTESTACIÓN A LAS DENUNCIAS.

El nueve y once de mayo, el denunciado, presentó escritos mediante el cual da contestación a cada una de las denuncias y niega los hechos materia de las mismas.

SÉPTIMO. AUDIENCIAS

El nueve y once de mayo, se desahogaron las audiencias de ley, y se ordenó remitir las denuncias a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit;⁷ de lo cual, cabe destacar los siguientes datos:

1. Incomparecencia de la parte denunciante.
2. Incomparecencia del denunciado.
3. Se dio cuenta de los escritos presentados por las partes.
4. Se admitieron y desahogaron los medios probatorios ofrecidos por las partes.

⁷ En adelante Tribunal.



EXPEDIENTE TEE-PES-16/2024 Y SU ACUMULADO TEE-PES-18/2024

5. Se ordenó el turno del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

OCTAVO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL.

Por acuerdo de trece de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el oficio **IEEN/CME/IXT/0263/2024**, por el que la presidenta del Consejo Municipal, remitió las constancias del expediente **CME07-SCM-PES-002/2024**, así como su informe circunstanciado; ordenó registrar el expediente respectivo como Procedimiento Especial Sancionador, con la clave **TEE-PES-16/2024**, ordenando su turno a la magistrada en funciones Candelaria Rentería González.

QUINTO. RECEPCIÓN Y ACUMULACIÓN.

El quince de mayo, se acuerda la recepción del oficio **IEEN/CME/IXT/0276/2024**, del Consejo Municipal, mediante el cual remite todas las constancias relativas del expediente **CME07-SCM-PES-003/2024**.

Expediente que quedó registrado con la nomenclatura **TEE-PES-18/2024**, y es acumulado al expediente **TEE-PES-16/2024**, por ser este, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

SEXTO. RADICACIÓN.

El procedimiento sancionador, fue radicado por la magistrada ponente, por acuerdo de fecha veinte de mayo, con el número de expediente **TEE-PES-16/2024** y su acumulado **TEE-PES-18/2024**; y, al estimar contar con los elementos para su resolución, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente medio sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit,⁹ toda vez que se trata de un procedimiento instruido por órganos del IEEN, respecto de la presunta realización de actos que contravienen los principios y la normativa electoral, y que de cierta forma tienen injerencia en el proceso electoral local.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al respecto, en el presente expediente, este Tribunal no advierte la actualización de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguno.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

De la relatoría de hechos que dieron motivo a las denuncias, se advierten los siguientes:

La parte denunciante, refiere que los días cuatro y cinco de mayo, el candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, publicó en su página oficial de Facebook, la entrega de dádivas durante el proceso electoral, lo cual configura presión al electorado.

⁸ En adelante también Constitución General.

⁹ En adelante también Ley Electoral.



EXPEDIENTE TEE-PES-16/2024 Y SU ACUMULADO TEE-PES-18/2024

Publicaciones que, a juicio del denunciante, constituyen violaciones a la normativa electoral, al constituir actos de apoyo ciudadano, que se realizan de manera personalizada durante procesos electorales estatales, por un ciudadano que está participado como candidato, entregando dádivas y presionando al electorado, y en consecuencia, a los principios de imparcialidad en el uso de los recursos que afectan la equidad en la contienda electoral.

Todo lo anterior, a consideración del denunciante, contraviene lo previsto en el numeral 5, del artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 138, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que el hecho de entregar materiales dentro de la campaña y publicarlo para conocimiento del público, constituye una violación a la normativa electoral, ya que al promocionarlo, ejerce una presión al electorado, trasgrediendo con esto, la legalidad y equidad del sistema mexicano.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LAS DENUNCIAS.

El denunciado, manifestó que es cierto, en cuanto a su participación como candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, por ser un hecho notorio; por otra parte, sustancialmente negó los hechos materia de las denuncias, manifestando que no se acredita la figura de "presión al elector" y objetó los medios de prueba ofrecidos por el denunciante; y en lo concerniente a la infracción atribuida, manifestó las siguientes excepciones y defensas:

1. Falta de elementos para acreditar la figura de "presión al elector".
2. Falta de infracción, por considerarse una acción indiciaria de la figura de presión al elector.

Finalmente, refiere que las quejas resultan frívolas e improcedentes, por lo que solicita, se desechen de plano.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA.

En las audiencias de pruebas y alegatos, celebradas por la autoridad instructora, los días nueve y once de mayo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante:

1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en las actas que se levanten, derivado del artículo 238, de la Ley Electoral, a fin de que se realice la certificación de los hechos narrados y que son materia de la denuncia, así como, la documentación e información que se haga llegar la autoridad investigadora, que tenga como finalidad corroborarlos.
2. **TÉCNICA.** Consistente en usuario de Facebook, para la corroboración de la información obtenida.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente y que le favorezcan al denunciante.
4. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, lógico y legal.

Las pruebas enlistadas en el número (1) uno, fueron admitidas como documentales públicas y la (2) dos, se admitió como prueba técnica, de conformidad con los artículos 229, párrafo tercero, fracciones I y III, y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Mientras que las pruebas señaladas en el numeral (3) tres y (4) cuatro, se desecharon, por no encontrarse en el catálogo de pruebas



EXPEDIENTE TEE-PES-16/2024 Y SU ACUMULADO TEE-PES-18/2024

admisibles en el PES, tal y como lo establece el artículo 245, segundo párrafo, de la Ley Electoral.¹⁰

Ofrecidas por el denunciado:

1. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** En lo que, al interés legal y defensa, favorezca a los intereses del denunciado.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones realizadas y documentales, que obren en el expediente.

Pruebas que no fueron admitidas, por no encontrarse consideradas en el catálogo de pruebas admisibles en el PES.

Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:

Expediente TEE-PES-16/2024:

- **Fe de hechos:** Acta circunstanciada CME/OE/IXT/002/2024, de fecha seis de mayo, mediante la cual se certificó por parte del abogado adscrito ante el Consejo Municipal, el contenido de los enlaces electrónicos aportados por la parte denunciante.

¹⁰ **Artículo 245.-** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

(Énfasis añadido)

Expediente TEE-PES-18/2024:

- **Fe de hechos:** Acta circunstanciada CME/OE/IXT/003/2024, de fecha ocho de mayo, mediante la cual se certificó por parte del abogado adscrito ante el Consejo Municipal, el contenido de los enlaces electrónicos aportados por la parte denunciante.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, de la Ley Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a las documentales públicas y privadas, así como a las técnicas ofrecidas por las partes y recabadas por el IEEN en calidad de autoridad investigadora, luego que en el primer caso se trata de documentos emitidos por autoridades facultadas para ello, y la documental privada y técnicas, guardan relación con las primeras.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

SIXTO. ALEGATOS

En las audiencias de ley, celebradas por la autoridad instructora, los días nueve y once de mayo, se dio cuenta de los escritos de alegatos, presentados por el denunciante, con los que ratifica su denuncia; así



EXPEDIENTE TEE-PES-16/2024 Y SU ACUMULADO TEE-PES-18/2024

como de los escritos de contestación, presentados por el denunciado; sin embargo, en la primera audiencia, se tuvieron por no formulados los alegatos, por incomparecencia de las partes y en la segunda audiencia, no se realizó pronunciamiento al respecto.

SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO EN EL PES.

De los planteamientos efectuados en los escritos de queja, se advierte que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si José Guillermo Ramírez Jiménez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, realizó actos que contravienen los principios y la normativa electoral, y que de cierta forma tienen injerencia en el proceso electoral, en el periodo prohibido para tal efecto, con motivo de las dos publicaciones en las red social "Facebook", durante el periodo que versa entre el treinta de abril al veintinueve de mayo, periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2024, en Nayarit.¹¹

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

Para resolver el presente sumario, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,

¹¹ Aprobado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante acuerdo IEEN-CLE-104/2023, el 27 de octubre de 2023.

d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

Análisis de la existencia de los hechos que motivaron la denuncia

Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Asimismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/200812, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**"

Por lo tanto, en la especie, **sí se acredita** la existencia de los hechos denunciados, toda vez que, la autoridad investigadora, certificó los enlaces electrónicos que el denunciante aportó, los cuales, arrojaron los siguientes resultados:

12 Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

- Fe de hechos de fecha seis de mayo, respecto al expediente TEE-JDCN-16/2024.

De la certificación del hecho solicitado por el denunciante, se hace constar que el link electrónico:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122157740672038487&id=61551154637235&mibextid=qj2Omg&rdid=8egovQnPizBp0QwX,

redirecciona a la red social de Facebook, específicamente a una publicación de un perfil no verificado, que está a nombre de Guillermo "Memo" Ramírez; dicha publicación fue realizada el día sábado cuatro de mayo, a las nueve horas con cincuenta y seis minutos, la cual contiene una escritura en el pie de foto, misma que a su letra se transcribe:

"Ayer tuvimos una tarde llena de emoción y compromiso en nuestra querida comunidad! Me alegra compartir con ustedes que entregamos balones a la escuela de futbol Vaqueros Ixtlán. Para mí, el deporte es más que una actividad, es una herramienta poderosa para construir un mejor futuro. Ver jóvenes, niñas y niños involucrados con el deporte me llena de alegría, porque sé que les brinda oportunidades para alejarse de los malos hábitos y les enseña disciplina. El deporte los impulsa a luchar por sus sueños y alcanzar sus metas. ¡Sigamos apoyando el deporte en nuestra comunidad para un futuro más brillante para todos!" (sic).

IMAGEN NUMERO DOS.

Se puede precisar el día, fecha y hora de la publicación, del perfil denominado Guillermo "Memo" Ramírez.





IMAGEN NUMERO TRES.
Se puede identificar una inscripción en la publicación de la foto por parte del perfil denominado Guillermo "Memo" Ramirez.



IMAGEN NUMERO CUATRO.

De las imágenes anteriores, se aprecia cuatro personas del sexo masculino, uno de ellos más joven que los otros tres, que a continuación, se describen de izquierda a derecha:

La **primera persona** es un hombre mayor, de bigote y barba de candado a frente, con pantalón azul de mezclilla, playera color negro con figuras de color gris y anaranjado, mismas que se encuentran en el centro de la playera, también trae puesta una gorra color negra con un estampado dorado.



**EXPEDIENTE TEE-PES-16/2024
Y SU ACUMULADO TEE-PES-18/2024**

La **segunda persona** se trata de un hombre joven, con una playera alusiva a un equipo deportivo, que contiene el número 11 once, en color gris en la parte superior de lado izquierdo, en su mano derecha tiene una bolsa de plástico con balones de color blanco, con figuras de color negro.

La **tercera persona** de izquierda a derecha, parece ser el candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, José Guillermo Ramírez Jiménez, por ser un hecho notorio, mismo que porta un pantalón azul de mezclilla y una playera color rojo con estampados del partido de Morena y otro estampado que dice "MEMO RAMÍREZ", además trae puesta una gorra color tinto con blanco, con un rotulador que dice "Memo Ramírez".

La **cuarta y última persona** masculina que se aprecia en la publicación, es una persona adulta quien porta pantalón azul fuerte de mezclilla y playera gris con azul marino, misma que tiene un pequeño logotipo en el centro, alusivo a un equipo deportivo. Por último se aprecia que la parte de fondo, detrás de las cuatro personas masculinas de la fotografía, está desenfocada, pero se alcanza a distinguir un posible portón o barandal de barrotes delgados en color negro, así como una pared blanca con dos líneas en color azul.

- Fe de hechos de fecha ocho de mayo, respecto al expediente **TEE-JDCN-18/2024.**

De la certificación del hecho solicitado por el denunciante, se hace constar que el link electrónico:

<https://www.facebook.com/soymemoramirez/posts/pfbid0kouaGc595PzgTXksrft4Ueiy7uHKm4hgewUqb1fU9SxEmwHrN7FpucJerhjsrUFTI>, redirecciona a la red social de Facebook, específicamente a una publicación de un perfil no verificado, que está a nombre de Guillermo “Memo” Ramírez; dicha publicación fue realizada el día domingo, cinco de mayo, a las quince horas, con cuarenta minutos, la cual contiene una escritura en el pie de foto, misma que a su letra se transcribe:

“¡Día de emoción y camaradería en el Club Deportivo Navarro! Hoy nos llena de orgullo entregar los uniformes que nos acompañarán en cada juego. ¡Listos para dejarlo todo en la cancha y representar a nuestra comunidad con honor! #aMEMOSIXTLÁN #EquipoNavarro” (sic).

IMAGEN NÚMERO TRES.

Se precisa el día, fecha y hora de la publicación, del perfil denominado Guillermo “Memo” Ramírez, misma que contiene dos fotografías y un texto en la parte superior.



De las imágenes anteriores, se puede constatar que, por el sentido de la vista, que en la IMAGEN NÚMERO CUATRO, se aprecian dos personas del sexo masculino, uno de ellos viste playera color rojo, con un texto en la parte frontal “Team Viewer” y estampados, dos líneas laterales a los costados, short color blanco, una rodillera en una de las piernas y mangas por debajo de la playera color blanco, persona mayor de edad, con bigote, cabello negro corto; la otra persona que por ser un

EXPEDIENTE TEE-PES-16/2024 Y SU ACUMULADO TEE-PES-18/2024

hecho notorio, se trata del candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, José Guillermo Ramírez Jiménez, mismo que porta una playera color rojo con dos líneas laterales y diversos estampados, pants color azul. Las dos personas adultas del sexo masculino, sostienen en sus manos una playera color blanco, que en la parte central superior a la letra dice “Memo Ramírez” y en la parte central inferior “Marisol Sánchez”, ambos estampados en color rojo.

En la IMAGEN NÚMERO CINCO, se aprecian trece personas, de cuerpo completo, de las cuales, doce son masculinos y una femenina, al parecer situadas sobre lo que aparenta ser un lugar abierto, con árboles en la parte del fondo de la imagen, mismos que, al parecer se encuentran desenfocados de la imagen. De izquierda a derecha:

- **Persona 1.** Un masculino con playera color mostaza y tenis azules, postura erguida, misma que se encuentra sonriendo.
- **Persona 2.** Un masculino aparentemente joven, postura semi erguida, con vestimenta playera color rojo, short blanco, medias blancas, trae lo que parece ser espinilleras deportivas y tenis azules. Además, está colocando una de sus manos sobre un hombre que se encuentra a un costado.
- **Persona 3.** Un masculino que se encuentra en postura erguida, viste playera color rojo con un logotipo al frente que dice: “CHEVROLET”.
- **Persona 4.** Un masculino en posición cuclillas, viste playera color rojo, short blanco, medias blancas, trae lo que parece ser espinilleras deportivas, gorra color gris, y tenis al parecer gris oscuro. La persona tiene los brazos al frente, sujetando sus manos de forma empuñada.

- **Persona 5.** Un masculino que está en posición erguida, viste playera color rojo, short rojo y mangas color blanco blancas. Este masculino parece ser el mismo que aparece en la **imagen número cuatro** junto al candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, José Guillermo Ramírez Jiménez, mismo que se reconoce por ser un hecho notorio.
- **Persona 6.** Un masculino en posición cuclillas, playera color rojo, short blanco, medias color blancas, trae lo que parece ser espinilleras deportivas color rojo y tenis negros. Además, está tocando con una de sus manos un balón que se encuentra sobre el suelo y con la otra mano está tocando a un masculino que se encuentra a su lateral izquierdo.
- **Persona 7.** Un masculino en posición erguida, con bigote y barba carrada, viste playera color cojo, short blanco, medias blancas, tenis color negro, tocando con una de sus manos el hombro de la persona 6 y con la otra mano abrazando a un masculino que se encuentra a su costado lateral.
- **Persona 8.** Un masculino en posición cuclillas, con vestimenta playera color rojo, short color blanco, medias de color blancas, tenis aparentemente negros. La persona tiene sus brazos a la altura de sus piernas.
- **Persona 9.** Un masculino en postura erguida, vestimenta playera color rojo, short blanco, medias color blanco, tenis azules, bigote y cabello canoso, abrazando con ambas manos a las personas que se encuentran a sus costados.
- **Persona 10.** Una mujer postura erguida, la cual viste una playera blanca y labios pintados de color rojo, con cabello recogido, pantalón color azul, sosteniendo con ambas manos una playera color blanco con bordes rojos y una estampa al frente.

EXPEDIENTE TEE-PES-16/2024
Y SU ACUMULADO TEE-PES-18/2024

- **Persona 11.** Un masculino, en postura erguida, quien notoriamente es el candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, mismo que viste playera roja, pantalón negro, tenis negros, sosteniendo con ambas manos, una playera color blanco, con un estampado color rojo, lo que a la letra dicen "Memo Ramírez", "Marisol Sánchez".
- **Persona 12.** Un masculino cabello corto negro, con barba, posición erguida, playera color negro, pantalón color azul y además porta una cadena en el cuello.
- **Persona 13.** Un masculino aparentemente joven, mismo que está en posición de cuclillas tocando con una mano al piso, viste playera color rojo, short color blanco, mangas color negro y tenis color azul turquesa.




IMAGEN NÚMERO CUATRO.



IMAGEN NÚMERO CINCO.

De lo anterior, se advierte que los hechos denunciados fueron corroborados mediante las actas circunstanciadas de fe de hechos de fecha seis y ocho de mayo, instrumentos que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de documentos originales expedidos por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, aunado a que, en términos del artículo 38, párrafo segundo,



de la Ley de referencia, se le otorga valor probatorio pleno, respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren; por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las dos publicaciones en la red social Facebook, mismas que fueron realizadas el cuatro y cinco de mayo, durante el periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2024; las cuales, fueron documentadas en los términos de las referidas diligencias.

Por consiguiente, se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones, materia de las denuncias presentadas.

Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

En consecuencia, una vez acreditada la existencia y contenido de las dos publicaciones denunciadas, lo procedente es determinar si los hechos denunciados constituyen infracciones a la normativa electoral.

El procedimiento se inició por la posible infracción al artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹³ y 138, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit,¹⁴ disposiciones que en lo que es materia de queja, al afecto establecen:

LGIPE

Artículo 209.

...

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio,

¹³ En adelante LGIPE.

¹⁴ En adelante LEEN.

EXPEDIENTE TEE-PES-16/2024 Y SU ACUMULADO TEE-PES-18/2024

ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

LEEN

Artículo 138.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.

La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

(Énfasis añadido)

Del análisis de los preceptos legales en cita, se deduce que, estos implican un mandato categórico dirigido a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas registradas, de abstenerse de entregar un bien o servicio, ya que se presumirá como un **indicio de presión sobre el electorado**, que en el caso que nos ocupa, se trata de la entrega de balones y playeras; por lo que se procede a realizar un estudio de fondo, de los hechos denunciados.

Al respecto, cobra relevancia la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, dictada por el

pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ mediante la cual se declaró la invalidez de la porción normativa del mencionado artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE, en la que se resolvió lo siguiente:

“Artículo 209.

[...]

5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y **se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**

[...].”

La SCJN declaró infundados el primer concepto de invalidez ya que el artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como su propio encabezado lo indica, solamente proporciona una definición compacta que permite la claridad en la lectura y comprensión de la ley, así como la brevedad en la redacción de todo su contenido, de forma tal que cuando se haga alusión a lo largo de su texto de los actos anticipados de precampaña o de campaña, el lector tenga presente cuáles son las características generales de cada una de esas figuras jurídicas.

Por otra parte, se declaró fundado el diverso argumento en el que se expone que el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, hace nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes queda sujeto a que ostenten, contengan o lleven adherida

15 También SCJN.

EXPEDIENTE TEE-PES-16/2024 Y SU ACUMULADO TEE-PES-18/2024

propaganda alusiva al partido o candidato que con ellas se pretenda promocionar, pues en la redacción de la disposición se introdujo la frase condicionante que dice: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos..."; enunciado que al utilizar el verbo "contener", que gramaticalmente significa "Llevar o encerrar dentro de sí a otra"; induce a suponer que si los bienes trocados por votos no exteriorizan en forma concreta la imagen, siglas, o datos que evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a los ciudadanos, para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

En efecto, la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, a fin de comprobar la existencia de la falta, ante la identidad de la norma analizada por la SCJN, y la que ahora nos ocupa, contenida en la Ley Electoral, corresponde acreditar sus extremos, que consisten en:

- **LA ENTREGA DE CUALQUIER MATERIAL** en el que se ofrezca o entregue algún beneficio, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

En este contexto los elementos que integran la infracción que nos ocupa son:

- **El elemento Personal.** Que se trate de partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona.

- **El elemento Objetivo.** Cualquier tipo de material, en el que se oferte o se entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.
- **Subjetivo:** La acción de entregar el material, abusando de las penurias económicas de la población y así pretender influir de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Del análisis integral y contextual de los hechos, así como de las pruebas se destaca lo siguiente:

Respecto del **elemento personal**, este queda acreditado con la calidad del denunciado José Guillermo Ramírez Jiménez, por ser un hecho notorio,¹⁶ que actualmente es candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, por la coalición “Juntos sigamos haciendo historia en Nayarit”, en el proceso electoral local ordinario 2024, aunado a que, de las constancias que integran el expediente existen indicios suficientes para tenerle por acreditado dicho carácter.

En cuanto el **elemento objetivo**, del análisis de todos los elementos probatorios que obran en el expediente, este Tribunal estima que, si se acredita la acción que implica la entrega de un bien, ya que de lo asentado en las actas circunstanciadas de fe de hechos CME/OE/IXT/002/2024, y CME/OE/IXT/003/2024, de fecha seis y ocho de mayo, respectivamente; mediante las cuales, la autoridad investigadora, corrobora lo siguiente:

¹⁶ La Ley de Justicia Electoral, en el primer párrafo, del artículo 37, señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.



**EXPEDIENTE TEE-PES-16/2024
Y SU ACUMULADO TEE-PES-18/2024**

La primera publicación, realizada el día sábado cuatro de mayo, a las nueve horas con cincuenta y seis minutos, en el perfil de la red social Facebook, a nombre del candidato denunciado, en la que se publica una fotografía, con la descripción siguiente:

*“Ayer tuvimos una tarde llena de emoción y compromiso en nuestra querida comunidad! Me alegra compartir con ustedes que **entregamos balones a la escuela de futbol Vaqueros Ixtlán**. Para mí, el deporte es más que una actividad, es una herramienta poderosa para construir un mejor futuro. Ver jóvenes, niñas y niños involucrados con el deporte me llena de alegría, porque sé que les brinda oportunidades para alejarse de los malos hábitos y les enseña disciplina. El deporte los impulsa a luchar por sus sueños y alcanzar sus metas. ¡Sigamos apoyando el deporte en nuestra comunidad para un futuro más brillante para todos!”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, la segunda publicación realizada el día domingo, cinco de mayo, a las quince horas, con cuarenta minutos, en ese mismo perfil, se postean dos fotografías, con el mensaje siguiente:

*“¡Día de emoción y camaradería en el Club Deportivo Navarro! Hoy nos **llena de orgullo entregar los uniformes** que nos acompañarán en cada juego. ¡Listos para dejarlo todo en la cancha y representar a nuestra comunidad con honor! #aMEMOsIXTLÁN #EquipoNavarro”.*

(Énfasis añadido)

De las anteriores publicaciones certificadas, se puede advertir, que contienen un mensaje dirigido a la ciudadanía en fomento al deporte, aunado a que, en las descripciones de las mismas, manifiesta: “**entregamos balones en la escuela de fútbol Vaqueros Ixtlán**”, en la primera, y “**nos llena de orgullo entregar los uniformes,**” en la

segunda, lo cual realiza en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Ixtlán del Río, Nayarit; pues se encuentra vistiendo una playera con el logotipo de uno de los partidos políticos que integran la coalición que lo postula y por ser un hecho notorio.

En efecto, en la publicación realizada el cuatro de mayo, el candidato manifiesta que realiza la entrega de balones en la escuela de fútbol Vaqueros Ixtlán, en la fotografía que se acompaña, se aprecia al candidato junto con otras tres personas del sexo masculino, uno de ellos más joven, el cual en su mano derecha porta una bolsa de plástico con balones de color blanco, con figuras de color negro.



Cabe señalar que los balones, no encuadran dentro de los promocionales utilitarios permitidos por la norma, mismos que conforme a lo previsto por el artículo 138, párrafo quinto de la Ley Electoral, son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye; asimismo, en su párrafo sexto, establece que dichos promocionales utilitarios, **sólo podrán ser elaborados con material textil**, como banderas, banderines, gorras,

camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.¹⁷

En cuanto a la publicación realizada el cinco de mayo, también se advierte que el denunciado manifiesta que llevó a cabo la entrega de playeras, puesto que, en la imagen identificada con el número cuatro de la fe de hechos de fecha ocho de mayo; el candidato se encuentra junto a una persona del sexo masculino, ambos, sosteniendo con sus manos, una playera color blanco, que en la parte central superior a la letra dice “Memo Ramírez” y en la parte central inferior “Marisol Sánchez”, ambos estampados en color rojo.

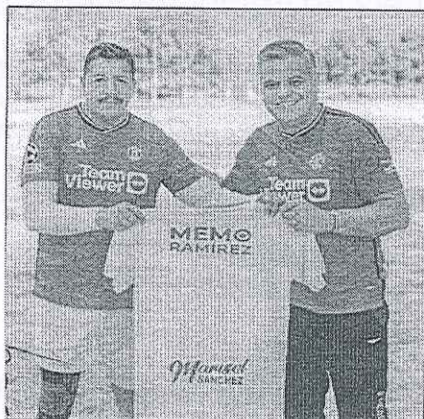


IMAGEN NÚMERO CUATRO.



IMAGEN NÚMERO CINCO.

De la misma forma, en la imagen identificada con el número cinco, se perciben trece personas, una de esas personas es el candidato, quien, junto a una persona del sexo femenino, sostiene cada uno, con ambas manos, una playera color blanco, con un estampado color rojo; y la que es sostenida por el denunciado se aprecia que a la letra dice “Memo Ramírez” y “Marisol Sánchez”.

¹⁷ Artículo 204, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que respecta a las playeras, estas si se encuentran consideradas como artículos promocionales utilitarios, conforme lo establecido por el artículo 138, párrafos quinto y sexto, de la Ley Electoral.¹⁸

Finalmente, en lo concerniente al **elemento subjetivo**, a juicio de este Tribunal, se advierte que no se actualiza, toda vez el denunciante no acredita cómo la entrega de balones y playeras, pueden significar bienes por medio del cual, colme una necesidad de su destinatario y que con ello se incida de manera decisiva en la emisión del sufragio.¹⁹

La entrega de balones a la escuela de Fútbol Vaqueros Ixtlán y de playeras al Club Deportivo Navarro, por parte del candidato denunciado, no constituye per se, un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, que implique la entrega de un bien o servicio, que pueda influir en la emisión del voto.

Ello, porque de las pruebas aportadas por la parte denunciante, no es posible advertir la presión al electorado a que hace alusión en su demanda, es decir, actos concretos como coacción a los ciudadanos involucrados o a otros electores, en donde se aprecie que se le condicionó explícitamente la entrega de los balones y playeras, a

18 **Artículo 138.-** La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.

...

Para efectos de esta ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

...

19 En el procedimiento especial sancionador rige por regla general el principio dispositivo conforme a la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



EXPEDIENTE TEE-PES-16/2024 Y SU ACUMULADO TEE-PES-18/2024

cambio de votar a favor del candidato, partido o coalición, o bien, de votar en contra de alguna otra fuerza política, a cambio de la oferta o entrega de un bien o servicio.

Por tanto, al no actualizarse el elemento subjetivo, que se refiere a la acción de condicionar la entrega de un bien o un servicio a cambio del voto en favor de la candidatura del denunciado, es que no se acredita la infracción que se le atribuye.

Así pues, para que se configuren las infracciones en estudio, es necesario que se demuestre la existencia de los tres elementos que la componen; así que, basta que falte uno de ellos, para que no se actualice la infracción electoral.

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados no constituyen una infracción electoral, conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx


En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

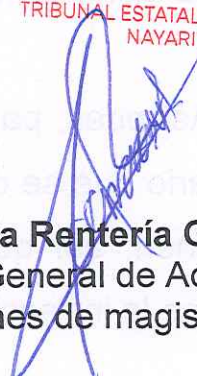
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos